REGLAMENTO GENERAL

DE LA

Casa Benéfica de Masnou

Reformado y aprobado en junta general extraordinaria celebrada el día 4 de Julio de 1909.

BADALONA
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA GUARDIOLA
Calles: Arnús, 9 y Mar, 84
1909

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

Casa Benéfica de Masnou

Reformado y aprobado en junta general extraordinaria celebrada el día 4 de Julio de 1909.

BADALONA
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA GUARDIOLA
Calles: Arnús, 9 y Mar, 84
1909

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

Casa Benéfica de Masnou

FUNDACION

ARTÍCULO 1.º

Se constituye en esta Villa una asociación titulada **Casa Benéfica de Masnou.**

ARTÍCULO 2.º

Siendo esta fundación de caracter exclusivamente particular solo será su única y legí-

tima representante la Junta de Patronato estableciéndose bajo la base de que en ningún tiempo ni por motivo alguno podrá ésta dar su consentimiento á que el Estado, las Autoridades superiores ni las locales se apoderen de sus bienes, gobierno y administración ni alterar las reglas establecidas en sus Reglamentos y acuerdos quedando obligada la misma para protestar por si llegare tal caso.

Objeto de la misma

Artículo 3.º

Se dedicará en primer término á asistir enfermos á domicilio en nuestro término municipal.

Cuidar los enfermos que sean admitidos en la Casa.

Atender á los asilados que ingresen en la misma.

Y ejercer la beneficencia pública.

Estos servicios se sujetarán en todo caso á las prescripciones reglamentarias y acuerdos de la Junta de Patronato.

Recursos para su fundación, sostenimiento y desarrollo

Artículo 4.º

Con estos fines, podrá admitir donativos y legados en metálico ó en especies, organizar actos públicos y solicitar subvenciones de todos los habitantes de la Villa y demás personas ó entidades que quieran asociarse á obra tan benéfica.

Artículo 5.º

Los donativos en metálico podrán ser: ó por una sola vez ó en forma de cuotas periódicas; pero para que puedan emplearse en la adquisición de bienes inmuebles, lo mismo que ejercitar cualquier acto de dominio ó celebrar contrato sobre ellos, será necesario acuerdo tomado en junta general, quedando la Junta de Patronato en la facultad de emplear en seguida los donativos que recaude para atender las necesidades perentorias de que tenga conocimiento, respetando la voluntad del donante cuando alguno de éstos indique el destino de su donativo.

De los asociados

Artículo 6.º

Todos aquellos que ingresen á la Asociación, deberán satisfacer **cincuenta céntimos de peseta** cada mes ó bien **cien pesetas** de una sola vez, ambas cantidades como á mínimum; y además serán considerados como á socios todos los que por sus donativos en efectos ó servicios crea la Junta de Patronato que éstos son equivalentes á la mentada cantidad de cien pesetas.

Artículo 7.º

Para los efectos de la petición de servicios á que viene destinada la Casa, serán preferidos los asociados á los que no lo sean. En igualdad de circunstancias se atenderá con preferencia al que haya formulado primeramente la petición.

Artículo 8.º

Todos los asociados tendrán derecho de asistencia á las Juntas generales con voz y

voto y serán elegibles como vocales para la Junta de Patronato.

Gobierno y dirección de la Casa

Artículo 9.º

Su gobierno y dirección estará conferido á una Junta de Patronato que se compondrá de nueve individuos elegidos de los asociados y de entre los cuales se nombrarán al constituirse dicha Junta, los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Secretario, con facultad de nombrarse de entre los mismos su suplente en tales cargos siempre que se verificase vacante durante el año; quedando como vocales de turno los cinco restantes.

Tendrán siempre el carácter de Presidente-Honorario el Sr. Alcalde de esta villa y Vice-Presidentes-Honorarios el Sr. Juez Municipal y Rdo. Cura Párroco, con voz y voto á las sesiones que concurran.

Todos los cargos de la Junta de Patronato serán gratuitos, honoríficos y voluntarios.

Artículo 20

La Junta se renovará anualmente, debiendo cesar al finir el primer año los cuatro individuos que designe la suerte y en los años subsiguientes, cinco un año y cuatro el otro que sean más antiguos y así sucesivamente.

Además ds los indicados deberán elegirse los individuos necesarios para cubrir las vacantes efectivas que se hubieran producido durante el año, al objeto de que la Junta quede completa con los nueve que previene el artículo anterior.

En este caso al finir el año se sorteará entre los elegidos el año último los que deban cesar para no interrumpir el turno establecido en el primer párrafo de este artículo.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el domingo siguiente al día de su elección.

Artículo 11

Siempre que ocurra cuatro ó más vacantes en la Junta de Patronato, se convocará á Junta general extraordinaria para el nombramiento de suplentes que cesarán en sus

cargos al tiempo en que debían hacerlo los vocales suplidos.

Artículo 12

La Junta de Patronato se regirá por los Reglamentos aprobados, acuerdos sucesivos tomados en las juntas generales de asociados y por las leyes vigentes; y en todo lo que no estuviese previsto, por acuerdos de aquella, los cuales serán sometidos á la primera junta general ordinaria ó extraordinaria para su aprobación ó rectificación.

Artículo 13

Cuidará del régimen y administración de la Casa, á cuyo fin formulará un Reglamento interior que será sometido á la aprobación de los asociados; podrá nombrar con sueldo ó sin él y destituir todo el personal que considere necesario.

Artículo 14

Se reunirá el primer y tercer domingo de cada mes y siempre que la convoque el Presi-

dente ó lo pidan con tres días de antelación tres ó más vocales.

Para celebrar sesión se requiere la asistencia de la mayoría de sus individuos y en su defecto, de segunda convocatoria podrán tomar acuerdos sea cuales fuera el número de asistentes. Se entenderá acordado lo que votaren la mayoría. En caso de empate el voto del que presida será decisivo.

Artículo 15

La Junta de Patronato no podrá disponer más que de los fondos existentes, ni contraer obligaciones á que éstos no alcancen á menos que se le concediera expresa autorización en junta de asociados que al efecto deberá ser convocada.

Atribuciones de los individuos de la Junta de Patronato

DEL PRESIDENTE

Artículo 16

Corresponde al Presidente velar por el cumplimiento de los Reglamentos, convocar las

juntas generales ordinarias y extraordinarias, disponer la ejecución de los acuerdos así de la Junta de Patronato como de las juntas de asociados, suscribir todas las comunicaciones que se expidan. Tendrá asimismo y en todos los actos la representación oficial de la Casa.

DEL VICE-PRESIDENTE

Artículo 17

El Vice-Presidente suplirá al Presidente en las ausencias y enfermedades en sus funciones y deberes.

DEL TESORERO

Artículo 18

El Tesorero tendrá bajo su custodia y responsabilidad los fondos de la Casa, efectuará los cobros y los pagos de la misma en la forma que determinen los Reglamentos ó acuerdos de la Junta de Patronato, llevará su correspondiente libro de Caja presentando cada fin de mes su liquidación.

DEL SECRETARIO-CONTADOR

Artículo 19

El Secretario-Contador redactará las actas de las juntas generales y de las sesiones de la Junta de Patronato, extenderá los avisos, circulares, oficios comunicaciones y certificados, firmándolos unos ya por sí solo, ya con el Presidente y otros según su carácter ó naturaleza.

Cuidará de la convocatoria para las juntas generales y sesiones de la Junta de Patronato.

Dará inmediatamente curso á cuantas peticiones se hagan, así en demanda de servicio doméstico para enfermos á domicilio como para el ingreso de individuos en la Casa, pasando sin pérdida de tiempo aviso al Vocal de turno.

Dará cuenta asimismo de las solicitudes, comunicaciones y documentos que se reciban.

Llevará un registro con su correspondiente índice de todos los papeles, libros y documentos pertenecientes á la Casa.

Formulará y autorizará el correspondiente inventario al hacerse cargo la Junta de los re-

cursos reunidos para su fondo, así como los anuales y demás que se consideren convenientes formular, de los muebles, ropas, enseres, valores propios, créditos, débitos y demás que á la Casa Benéfica pertenezcan.

Sellará todos los documentos que la Casa expida, y extenderá y firmará con el Presidente todos los libramientos de pago, interviniendo en los cobros para los efectos de contaduría llevando para ello su correspondiente libro y tendrá por fin todas las funciones y deberes propios de su cargo.

DE LOS VOCALES

Artículo 20

Los Vocales de turno funcionarán como á tales relevándose mensualmente por orden de edad.

Será de su obligación pasar diariamente y á las horas que determinará la Junta de Patronato á la Casa Benéfica procurando se observen extrictamente las reglas higiénicas y disposiciones relacionadas con la salud pública y la de los asilados, dictadas por las Autoridades competentes.

Tomarán aquellas providencias que estimen menester, disponiendo lo que consideren oportuno para resolver según la perentoriedad del caso en todo cuanto pueda resultar en beneficio y buena observancia de la fundación y no estuviese determinado en acuerdos y reglamentos.

Cuidarán asimismo de que se observe el orden, compostura y buena marcha administrativa en la vida interna de la Casa, y que se presten los servicios á que viene destinada con aquella prontitud y maneras propias para su buen nombre siempre inspirándose en las reglas establecidas en sus Reglamentos y acuerdos de la Junta de Patronato.

De las Juntas generales

Artículo 21

Cada año en el mes de Enero se celebrará junta general ordinaria en el día y hora que con siete días de anticipación señale la Junta de Patronato, la cual tendrá por objeto dar cuenta detallada de los actos benéficos llevados á cabo; examen y aprobación de las cuentas del año finido que al efecto habrán estado

de manifiesto en la Secretaría con ocho días de anticipación, resolver acerca de cualquier asunto que se considere de interés ó conveniencia, y elección de vocates de la Junta de Patronato.

Artículo 22

Se celebrará junta general extraordinaria siempre que la convoque la Junta de Patronato, ó la pidan por escrito diez asociados, no pudiéndose en estas juntas ocuparse de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiesen sido expresamente convocados, cuales motivos se consignarán en los correspondientes anuncios de aviso que deberán fijarse á lo menos con diez días de anticipación.

Las juntas solicitadas por los asociados deberán celebrarse dentro de los veinticinco días de haber presentado la solicitud en secretaría.

Artículo 23

Las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias serán convocadas por medio de anuncios, expresando el objeto de las mismas, fijados en la Casa Benéfica, Casas Con-

sistoriales, Sociedades de esta Villa que se dignen admitirlos y demás locales, ó lugares que considere conveniente la Junta de Patronato para su mayor publicidad.

Artículo 24

Las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias se celebrarán sea cualesquier el número de asistentes. Se entenderá acordado lo que votare la mayoría. En caso de empate el voto del que presida será decisivo.

Artículo 25

Las votaciones serán públicas y ordinarias por regla general, nominales cuando lo pidan la cuarta parte de los socios presentes y secretas cuando se trate de renovación de los individuos que deban formar parte de la Junta de Patronato, cuando versen sobre asuntos meramente personales ó cuando lo pidan la mitad de los asociados asistentes al acto.

De las Reformas Reglamentarias

Artículo 26

Solo podrán ser reformados este Reglamento y el Interior en junta general extraordinaria convocada al efecto por iniciativa de la Junta de Patronato ó á petición por escrito de veinte asociados.

Artículo 27

Para la convocatoria de estas juntas se atenderá á lo expresado en el párrafo segundo del artículo 22.

En los anuncios de convocatoria se expresará detalladamente la proposición objeto de la reforma.

Artículo 28

Para que sean válidos los acuerdos que se tomen sobre reforma reglamentaria, será preciso hallarse de conformidad el voto de las tres cuartas partes á lo menos de los asociados presentes al acto.

ARTICULO ADICIONAL

En caso de disolverse esta Asociación los fondos sobrantes se destinarán á beneficencia entre los pobres de esta Villa.

El domicilio social es en los edificios propios de la Casa Benéfica.

Reformado y aprobado en Junta general extraordinaria celebrada el día 4 de Julio de 1909.

Masnou 4 de Julio de 1909.

LA JUNTA DE PATRONATO

Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona

Presentado en duplicado ejemplar á los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Barcelona 10 de Julio de 1909

El Gobernador,

Angel Ossorio

Hay un sello que dice: *Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.*

REGLAMENTO INTERIOR

La Junta de Patronato de la Casa Benéfica de Masnou, atendida la imprescindible necesidad de compilar en un solo reglamento los distintos acuerdos, reglas y disposiciones aisladas que regulan el régimen interior de la Casa, determinando con ello las condiciones del servicio de velas á domicilio, del Asilo y Hospital, esta Junta en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 13 del Reglamento general ha formulado y somete á la aprobación de los señores asociados el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

Servicio de velas á domicilio

Artículo 1.º

Dicho servicio se divide en dos velas: una de día, que empieza á las 8 de la mañana y termina á las 7 de la tarde, con un intervalo de hora y media para comer; y otra de noche, que empieza á las 9 de la misma y termina á las 6 de la mañana.

ARTÍCULO 2.º

Por cada una de dichas velas se abonará la tarifa de 3 pesetas.

ARTÍCULO 3.º

Todo asociado disfrutará de una bonificación de 1'50 pesetas sobre la tarifa anterior.

ARTÍCULO 4.º

En el caso de que se solicitara servicio para durante el espacio de tiempo que media entre vela y vela, deberá abonarse 0'50 pta. por cada uno de los indicados intervalos.

ARTÍCULO 5.º

Los importes de las velas é intervalos deberán abonarse los sábados de cada semana.

ARTÍCULO 6.º

Quedan relevadas las familias de proporcionar almuerzo, comida y cena á las Herma-

nas. Solamente deberán suministrarles un modesto refrigerio en las velas de noche.

Artículo 7.º

Si un asociado solicitare servicio y no hubiese ninguna Hermana disponible, por estar prestándolo ya en casas de asociados, no tendrá derecho de reclamación alguna, y aguardará turno para la primera que quede disponible.

Si las Hermanas prestaran servicio en casas de no asociados, la últimamente empleada en éstas pasará á servir al asociado, cumplimentándose así el art.º 7.º del Reglamento general.

Articulo 8.º

Para los efectos de los artículos 3.º y 7.º, se entenderá como asociado al que esté inscrito como á tal cuando menos un mes antes al día en que solicite el servicio.

Artículo 9.º

Se entenderá que las garantías que se otorgan al asociado son solamente para prestar

servicio en su casa, ó para servirle únicamente á él si estuviese realquilado.

Artículo 10

Las peticiones deben hacerse al Vocal de turno, sin orden del cual no podrá ninguna Hermana prestar servicio exterior.

SECCION ASILO

Artículo 11

Queda reservado á la Junta de Patronato el derecho de admitir asilados. El acuerdo de admisión deberá ésta tomarlo en la forma que previene el artículo 14 del Reglamento general.

Artículo 12

Para poder ser propuesto y admitido en calidad de asilado deberán reunirse las circunscias siguientes:

a) Ser pobre de solemnidad.

b) Contar la edad de 60 ó más años si es varón y de 55 ó más si es hembra.

c). Llevar á lo menos 15 años de residencia en la población.

d). Los dos primeros asilados que se admitan deberán ser naturales de la población y además residir en ella.

Con todo, si la persona que solicitare su ingreso en el Asilo no tuviere la edad exigida, pero por sus dolencias ú otras circunstancias físicas representare haberla ya cumplido, ó bien no llevara los años de residencia antes fijados pero hubiere residido antes en la población, ó por su conducta y merecimientos fuera digno de ello, la Junta del Patronato, si lo considera conveniente, podrá acordar la admisión del solicitante.

Artículo 13

Los que aspiren á ingresar en el Asilo deberán solicitarlo de la Junta de Patronato, mediante la presentación de una instancia firmada por el solicitante ó persona que le represente, manifestando en ella las causas que le obligan á pedir dicho ingreso; y además con la expresada instancia acompañarán:

a). Un certificado de pobreza y buena conducta y además de ser vecino ó residente en

la población expedido por el Sr. Alcalde de la misma.

b). La partida de nacimiento ó de bautizo librada por el respectivo Juzgado Municipal ó Rdo. Sr. Cura Párroco.

Articulo 14

Podrán también solicitar su ingreso en la Casa personas que no sean pobres si ofrecen entregar determinada cantidad como compensación de los gastos que su estancia ocasione.

La Junta de Patronato examinará dicha proposición y según estime ser conveniente ó no la misma á los intereses del Asilo, acordará ó denegará el solicitado ingreso. Si acuerda la admisión se procederá desde luego á otorgar el oportuno contrato con el interesado ó persona que legalmente le represente, detallándose en él con la mayor claridad y precisión posibles, la cantidad que entrega el solicitante, ó si no lo efectua en el acto la que se obliga á satisfacer, así como las condiciones y épocas en que lo efectuará y asimismo los gastos que el Asilo se obliga á satisfacer y demás obligaciones que ambas partes estipulen y especialmente se expresará que el asilado se so-

mete y obliga á cumplir y respetar el régimen y reglamentos vigentes en el Asilo.

Artículo 15

Toda persona que se comprometa y obligue á sufragar los gastos que ocasione un asilado, podrá solicitar el ingreso de un pobre en el Asilo con las mismas condiciones y acuerdo de la Junta de Patronato reseñadas en el artículo anterior.

Artículo 16

Una vez admitido el asilado queda desde este momento obligado:

a). A someterse y cumplir todas las disposiciones que haya dictado ó en lo sucesivo dicte la Junta de Patronato, las reglas y prevenciones del Reglamento general de la Casa, del de régimen interior y demás que en lo sucesivo se formulen.

b). A respetar y acatar los acuerdos de la Junta de Patronato y órdenes de las Hermanas encargadas de la asistencia y cuidado de los asilados y especialmente el régimen de vida que las Hermanas les indiquen y que éstas

cuidarán de establecer apropiándolo al estado físico de cada asilado, y de conformidad al contrato que al efecto tienen estipulado con la Junta de Patronato.

c). A no salir del Asilo más que en las horas siguientes: de 9 á 11 de la mañana; de 2 á 5 tarde en invierno y de 3 á 6 en verano si á ello no se opone el estado del tiempo ó las Hermanas lo impidan, si estiman que la salida de la Casa pueda ser perjudicial al asilado dadas sus condiciones de salud ú otras dignas asimismo de tenerse en cuenta.

d). A no poder ser visitados más que durante dos días de la semana, los domingos y jueves, de 9 á 11 de la mañana, debiendo todo visitante solicitar préviamente el oportuno permiso de algún individuo de la Junta ó de la Madre Superiora.

e). A no frecuentar durante sus salidas tabernas, cafés ú otros lugares impropios de personas asiladas en un establecimiento benéfico; como asimismo les queda terminantemente prohibido el pedir limosna en forma ni pretexto alguno.

f) Vendrán también obligados en caso de enfermedad á cumplir y someterse á todas las prescripciones que el Sr. Facultativo del establecimiento ordene.

Artículo 17

El incumplimiento por parte del asilado de todas ó alguna de las disposiciones y reglas prevenidas en el Reglamento general, en éste, ó de los acuerdos y órdenes dictadas por la Junta de Patronato ó Hermanas, así como cualquier falta de moralidad ó disciplina cometida por el asilado será castigada con la expulsión temporal ó definita del mismo.

Artículo 18

Cualquier queja ó reclamación que el asilado quiera formular solo podrá hacerlo ante la Junta de Patronato, quedándole prohibido el presentarlo por conducto de otras personas.

SECCION HOSPITAL

Artículo 19

Queda reservado á la Junta de Patronato el derecho de admitir enfermos, pero si la petición de admisión fuese de carácter urgente por exigirlo el estado del doliente, queda facultado el Vocal de turno para autorizar la ad-

misión de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento general.

Artículo 20

Podrán ser propuestos y admitidos:

a). Los vecinos pobres de solemnidad de este término municipal que sufran enfermedad y lo acrediten por medio de certificación expedida por un señor Facultativo y visada por el señor Alcalde de esta villa.

b). Las personas que hubiesen sufrido accidente desgraciado en la vía púbica, producido por carruaje, ferrocarril, accidentes en el mar ó en trabajos diversos.

c). Las personas que habiten en el mismo domicilio de un asociado, sean de su familia ó sirvientes.

Artículo 21

Los comprendidos en los apartados a). y b). para su admisión serán objeto de un convenio especial con la Autoridad ó asociación competentes ó persona interesada.

Los comprendidos en el apartado c). que ingresen en el Hospital, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del socio que solicitó

la admisión, viniendo éste obligado á satisfacer semanalmente la cuenta de gastos que le presentará el Patronato.

ARTÍCULO 23

No podrá admitirse ningún enfermo que padezca locura.

ARTÍCULO 23

No se limita la edad ni sexo para la admisión de enfermos.

ARTÍCULO 24

Admitido un enfermo deberá sujetarse á todas aquellas disposiciones que ordene el señor Facultativo, como así mismo á las que dicte la Junta de Patronato y le hagan cumplir las Hermanas de conformidad con el convenio establecido con las mismas.

ARTÍCULO 25

Las Hermanas cuidarán del servicio de enfermos aplicando las prescripciones y tópicos á los mismos, sujetándose á las instrucciones que les dé el Sr. Facultativo.

También cuidarán del aseo de las celdas y departamentos del Hospital, como asimismo

de la limpieza ó desinfección de camas, ropas muebles, etc. del referido departamento.

Artículo 26

Las servicios que no sean propios para practicarlos las Hermanas á los enfermos varones, serán prestados por el enfermero de la Casa.

Artículo 27

Las obligaciones del enfermero serán objeto de un convenio especial que establecerá con dicho funcionario la Junta de Patronato.

Artículo 28

Los enfermos podrán ser visitados, si su estado lo permite y el Sr. Facultativo lo consiente, dos días de la semana, domingos y jueves de 9 á 11 de la mañana y mediante la autorización de algún individuo de la Junta de Patronato ó de la Madre Superiora.

Artículo 29

Las altas que se darán á los enfermos solamente será de la exclusiva competencia del Sr. Facultativo.

Articulo 30

Cualquier queja ó reclamación que el enfermo quiera formular solo podrá hacerla ante la Junta de Patronato, quedándole prohibido el presentarla por conducto de otras personas.

ARTICULO ADICIONAL

Queda facultada la Junta de Patronato para resolver todos aquellos asuntos que no estén previstos en este Reglamento Interior, poniéndolos en vigor interinamente y dando cuenta de ellos á la junta general ordinaria para su aprobación ó rectificación.

Aprobado en junta general extraordinaria de 4 de Julio de 1909. El Presidente, *José García Cunill.*—El Vice-Presidente, *Juan Matalí Rossell.*—El Tesorero, *Gerardo Coll Rosés* —El Secretario, *Juan Durán Miserächs.*—Los Vocales, *Salvador Arimón Giró*, *Salvador Estapé Millet*, *Buenaventura Raméntol Raméntol*,*José Bosch Fontrodona* y *Jerónimo Millet Martí.*